

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2021, pasa el presente asunto para terminación del proceso por cubrir el total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00388
Radicado	2017-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	Blanca Nubia Ortega Morales

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto; por consiguiente una vez realizada la respectiva suma de la liquidación más las costas procesales y restadas al valor del bien adjudicado, data que hay un sobrante por el valor de **un millón novecientos cincuenta mil diez pesos m/cte (\$1.950.010)**; y verificando la existencia del título judicial No. 479030000137124 se dispone el fraccionamiento del mismo, correspondiéndole al ejecutante la suma de **un millón catorce mil pesos m/cte (\$1.014.000)** y a la ejecutada el restante, los cuales al existir un remanente en el presente proceso deberán ponerse a disposición de este; una vez se haya realizado la mediante conversión del título por secretaría, en consecuencia, esta judicatura resuelve:

1. FRACCIONAR, PAGAR el título judicial No. 479030000137124 en la forma ordenada.

2. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

3. LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso 2018-00220, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, en consecuencia, los bienes embargados y los títulos judiciales deben ponerse a disposición del proceso que requiere el remanente. Ofíciense como corresponda

4. DESGLOSAR en favor de la parte demandada, las garantías y el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de

atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

5. ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 30 de abril de 2021 **

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb39d32b42c12d9f7119e4220dafa982de71d553ac065905de13004308a50241

Documento generado en 29/04/2021 03:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de abril de 2021, pasa el presente asunto con vencimiento de término para dar contestación a requerimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00660
Radicado	2019-00129
Proceso	Declarativo (Pertenenencia)
Demandante (s)	Adriana Esther Rosero Imbachi -Isabel Bermeo Roser
Demandado (s)	Pablo Eladio Roberto Bravo -Fabio Servio Araujo Bravo – Ramiro Alberto Araujo Bravo –Miriam Teresa Araujo Bravo – Alba Stella Araujo Bravo- Rosalba Verónica Araujo Bravo – Eider Algemiro Araujo Bravo –Luis Alberto Araujo Bravo- Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Mocoa Putumayo una vez vencido el término concedido por el despacho, no le ha dado cumplimiento al requerimiento judicial de fecha 04 de marzo de 2021, comunicado mediante oficio No. 250, esta judicatura ordena requerirla por segunda vez, advirtiéndole que en caso de que se siga desatendiendo la orden judicial aquí impartida, se impondrá multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quien corresponda de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d0ec08a62f1947ab0d65ff0fbf31c1603f1ba3df2fed9245400dc7610c8c01

Documento generado en 29/04/2021 03:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de abril de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador de la Alcaldía de Florencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00661
Radicado	2019-00151
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL
Demandado (s)	María Concepción Segura Manrique –Stella Ruth Segura Manrique –Carlos Amir Sánchez Ríos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de la Alcaldía de Florencia – Caquetá *por segunda vez*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra la señora *Stella Ruth Segura Manrique*, comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 258 del 18 de febrero de 2020 y recibida en sus dependencias dependencia el 02 de febrero de 2020, según las constancias obrantes en el plenario, advirtiéndole que en caso de que se siga desatendiendo la orden judicial aquí impartida, se impondrá entre otras sanciones, la de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7944f55f012f1142eab3defe0f9ba855362914b8ce6b7d6e3ed4fb2d9d8cd820

Documento generado en 29/04/2021 03:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de abril de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de subrogación legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00397
Radicado	2020-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A.- Fondo Nacional de Garantías
Demandada (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A. aportó la documentación pertinente, para determinar los requisitos de la figura de la subrogación legal de que trata el art. 1666 y s.s. del código civil y como quiera que el solicitante ha efectuado un pago parcial en virtud de la garantía otorgada por el FNG, tal como lo certifica el Banco BBVA., es claro que estamos frente a una subrogación legal, por lo tanto esta judicatura dispone:

Reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal parcial del BANCO BBVA por la suma de veinticuatro millones trescientos cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$24.305.558).

Reconocer personería a la abogada Deifilia de Jesús López, identificada con la C.C. No. 30.739.487 y T.P. No. 65800 del C.S.J., como apoderada judicial del subrogatario legal parcial Fondo Nacional De Garantías, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 30 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3db2e519dd9af478b7a404f94bbf45c4d874b1535d196f0edca7a03932deb0**
Documento generado en 29/04/2021 03:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de abril de 2021, pasa el presente asunto para terminación del proceso por cubrir el total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00398
Radicado	2020-00233
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Danny Albeiro Fajardo Patiño
Demandado (s)	Carmen Doris Imbajoa Córdoba

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto; por consiguiente fraccíonese el título judicial **No. 479030000137620** por el valor de *quinientos ochenta y ocho mil pesos (\$588.000)*, de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de trescientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$343.500) y a la demandada la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$244.500), en consecuencia, esta judicatura resuelve:

- 1. FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000137620** de la forma descrita anteriormente.
- 2.- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 3. LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4.** Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguese a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- 5. ORDENAR** a la parte ejecutante la devolución del título que se presentó para el cobro en este proceso, a la parte ejecutada, rindiendo el correspondiente informe al despacho, para que obre en el expediente.
- 6. ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 30 de abril de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f80b1db70b4af004034583dacb5152c5b5af06535553b641cb8bef03812e8

Documento generado en 29/04/2021 03:37:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de abril de 2021, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00399
Radicado	2021-00110
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flor Abihail Vallejo García
Demandado (s)	Erik Duván Caicedo Poveda

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ERIK DUVÁN CAICEDO POVEDA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**, identificada con CC. No. 69.006.670, en contra **ERIK DUVÁN CAICEDO POVEDA**, identificado con C.C. No. 1.124.865.022., para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 15 de noviembre de 2018 la suma de **QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000)**, como capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

En su defecto podrá realizar la notificación a la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21eec10d8a967b79759d6e79b1ca6e4b67c0f852ad0a3caf8e16422d539427ed

Documento generado en 29/04/2021 03:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de abril de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00391
Radicado	2021-00129
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –Cootep.
Demandado (s)	Ana Milena Vargas Londoño

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –COOTEP** actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANA MILENA VARGAS LONDOÑO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por el valor de *quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintidós m/cte (\$15.344.522)*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –COOTEP** identificado con Nit N° 800.173.694-5, en contra de **ANA**

MILENA VARGAS LONDOÑO, identificada con C.C. No. 69.015.682, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 13437**, del 25 de marzo de 2015 la suma **quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintidós m/cte (\$15.344.522)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, y los intereses moratorios desde el 01 octubre del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogado *Flor Abihail Vallejo García* identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la *T.P. No. 165.181 del C. S. de la J.*, para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539f4b929b8743d06949805c07e21648679d18e45dfd87cdfdd1e1433bebec2b

Documento generado en 29/04/2021 03:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**